

RESOLUCIÓN No. = 4372

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2712 DEL 20 DE AGOSTO DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

# LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

## **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.







## H. 4372

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)".

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.







## 些3 4372

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER25249 del 23 de Junio de 2008, JUAN CARLOS NEIRA, apoderado de VALTEC S. A., identificada con NIT. 860.037.171-1, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 127 - 36 (sentido sur - norte) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 10940 del 30 de julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2712 del 20 de agosto de 2008, esta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor LUIS MANUEL ARCIA, en calidad de autorizado de VALTEC S. A., el día veintinueve (29) de agosto de 2008.

Que VALTEC S. A., por conducto de su Representante Legal, mediante Radicado No. 2008ER38315 del 03 de septiembre de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2712 del 20 de agosto de 2008, por la cual se niega registro nuevo de Publicad Exterior Visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 11 de la Resolución 931 de 2008, que dice:

"ARTÍCULO 11°.- RECURSO: Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación".







w= 4372

Que el impugnante, basa su recurso en los siguientes fundamentos:

# "II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como base jurídica del presente recurso establezco los siguientes artículos de la norma reglamentaria de la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, es decir el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 así:

- Artículo 12 de la Ley 140 de 1994.
- Artículo 11 Decreto 959 de 2000.
- Artículo 30 Decreto 959 de 2000.
- Artículo 31 Decreto 959 de 2000.
- Artículo 32. Decreto 959 de 2000.
- Artículo 14 y siguientes de la Resolución 931 de 2008.

Adicionalmente solicito se tenga en cuenta el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo que al tenor de la letra establece:

"ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la Respuesta Resolución 2712 Ava. 9 con 127 S-N 2 obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado. "

También solicito se tenga en cuenta el artículo 10 del mismo Código que establece:





LL 4372

ARTICULO 10. REQUISITOS ESPECIALES, Cuando la ley o los reglamentos exijan acreditar requisitos especiales para que pueda iniciarse o adelantarse la actuación administrativa, la relación de todos éstos deberá fijarse en un lugar visible al público en las dependencias de la entidad.

Los funcionarios no podrán exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que ellos mismos tengan, o que puedan conseguir en los archivos de la respectiva entidad.

De igual forma el artículo 12 determina:

ARTICULO 12. SOLICITUD DE INFORMACIONES O DOCUMENTOS ADICIONALES. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósi to de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan

De lo anterior y como fundamentos jurídicos superiores y que deben ser la base o pilar de las Resoluciones de carácter particular, se puede concluir que cuando frente a una solicitud del particular, la Entidad pública determina que existen documentos que faltan para su estudio, deberá dar la posibilidad al particular de allegarlos dentro de un término perentorio, so pena de declarar su desistimiento.

Así las cosas, previo a negar el registro y mas aun a ordenar el desmonte de un elemento de publicidad exterior visual, si la Entidad encuentra que faltan documentos en este caso de tipo técnico que puedan ser subsanables, antes de proceder a emitir un acto de carácter negativo que pueda ser posteriormente revocado, en virtud de los principios de celeridad, economía y eficacia debe posibilitar que sean subsanados y en consecuencia que se aporten los documentos requeridos para su adecuado estudio y autorización.

A la anterior conclusión se llega además teniendo en cuenta que en la Resolución 931 de 2008 se solicita un estudio de suelos y un diseño estructural que incluya cimentación suscrito por un profesional idóneo y matriculado, pero no existe norma alguna que determine y genere un proceso unificado en relación con la información que estos documentos deben contener para satisfacer las expectativas dei funcionario competente para su evaluación. Así las cosas, siendo relevante tal situación, previa la negativa del registro y la orden de desmonte se debe tener claridad sobre las condiciones requeridas para el efecto, recordando que el instructivo de diligenciamiento del registro solo estuvo colgado en la página de





M= 4372

Internet una semana de manera informal y no adoptado por Resolución, lo cual no obliga y más aun no lo hace exigible, motivo por el cual fue retirado de dicho sistema de información y en la actualidad no existe documento alguno en la Entidad que permita a los particulares conocer las condiciones exigidas, con lo que no se esta dando cumplimiento al artículo 10 C.C.A. y más aun no es pueden hacer exigibles estos documentos.

## III. DESARROLLO TEMÁTICO

Es claro, que dentro de las obligaciones de los particulares que ejercen o desarrollan este medio masivo de comunicación, se encuentra la de cumplir las condiciones de instalación de las vallas y el de registrar y mantener actualizado el registro.

### 3.1. REFERENCIA A LAS CONDICIONES TECNICAS.

Analizado el Informe Técnico 10940 de fecha 30/07/2008, que dio origen a la Resolución 2712 de 2008 y que trata de la cara S/N, se puede deducir que el elemento cumple las condiciones técnicas establecidas por el Artículo 11 del Decreto 959 de 2000 como son:

- 1. UBICARSE SOBRE UNA VÍA VO, V1 O V2.
- 2, En las vías VO y V1 no ubicarse en zonas residenciales especiales o netas.
- 3. En zonas con actividad, la distancia entre elementos será de 160 metros y en tramos sin actividad será de 320 metros.
- 4. En estructura tubular no podrá exceder de 24 metros de alto y su área de exposición no podrá superar los 48 metros cuadrados.
- 5. En estructura convencional el área será de 48 metros cuadrados, y si esta en una culata no podrá sobrepasar el 70% de la misma y en cubiertas no podrá sobresalir de los costados laterales de la edificación.

En ese sentido, serán estas y no otras las condiciones que se deberán tener en cuenta para otorgar los registros nuevos a las vallas, por lo que negarlo y ordenar el desmonte por condiciones subsanables como son el aporte de documentos, genera en si mismo una falsa motivación causal de anulación de los actos, mas cuando del mismo informe técnico se desprende el cumplimlento de todas y cada una de las condiciones establecidas.

Por lo anterior y con el ánimo de evitar nulidades procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 3 C.C.A, solicito se tengan en cuenta los documentos que se aportan a continuación a título de prueba y que tienen por finalidad aclarar las observaciones del informe técnico y llevar al convencimiento del cumplimiento de los elementos en cuanto a la estabilidad de la estructura y su posibilidad de ser registrados en el sistema creado para el efecto.





<u>4372</u>

### 3.2 SITUACION RELACIONADA CON EL REGISTRO

Es claro, que el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, determina que el responsable de la publicidad exterior deberá registraria ante la autoridad competente con el lleno de la información requerida en la norma.

De lo anterior se puede desprender que efectivamente debe existir bajo el princípio de legalidad establecido en el artículo 6 Superior una reglamentación previa a su exigencia, por lo que siendo claro que la Resolución 931 de 2008 establece en el artículo 7 que se anexe estudio de suelos y diseño estructural y estos fueron entregados y suscritos por el profesional idóneo que con su firma y su tarjeta profesional avalan los documentos mal puede la Entidad, negar un registro y ordenar el desmonte de la valla, cuando el requisito se cumplió.

En esas condiciones, lo pertinente en caso de encontrar inconsistencias o carencia de documentos, es dar aplicación al artículo 12 C.C.A y requerir por una sola vez al particular para que aporte los documentos faltantes, situación que no se cumplió y que ha llevado a una expedición irregular del acto (art. 84 C.C.A).

Así las cosas con el ánimo de subsanar cualquier inconveniente de tipo meramente formal que no puede desviar la decisión positiva de fondo, me permito para dar diligencia y celeridad al proceso, aportar respuesta técnica a las consideraciones de la parte motiva del acto y relacionadas, con los Informes Técnicos suscritos por:

- 1. AXIOMA INGENIERIA, Ingeniero Diego Morales con Matricula Profesional No. 25202129443.
- 2. Ingeniero Héctor Alejandro Pardo C., con Matricula Profesional No. 2520276580.
- 3. Ingeniero Mauricio Páez Aldana, con Matricula Profesional No. 2520228003
- 4. Ingeniero Gerardo Cleves Parra, con Matricula Profesional No. 2520271332.

Los anteriores informes técnicos responden a cada una de las observaciones del punto 4 del informe técnico, permiten concluir bajo la sana crítica la ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA Y la necesidad de revocar el acto para proceder a otorgar un registro de manera pura y simple en las condiciones previstas en el artículo 8 de la Resolución 931 de 2008.

Adicionalmente y de forma puntual me permito manifestar lo siguiente, de suerte que demostrada la falsa motivación del acto se pueda llevar a su revocatoria y en consecuencia al otorgamiento del registro así:

1. El Informe Técnico 10940 certifica que la valla tiene altura menor a 24 mts. y un área de exposición menor a 48 mts.







₩ = 4372

- 2. En relación con el Diseño de cimentación se deja constancia que en las páginas 6 y 7 del informe ya presentado por Ingeniero Alejandro Pardo se aclaran las observaciones sobre ese punto.
- 3. En el primer cálculo de cimentación presentado por Alejandro Pardo se anotó por error que el calculo estructural estaba hecho por el Ing. .Luís Eduardo Peña. Así pues nos permitimos corregir que dicho calculo fue realizado basándose en el calculo estructura elaborado por el Ing. Leonardo Guzmán.
- 4. En el estudio de suelos se recomiendan pilastras con lo que queda cumpliendo y no requiere pilotes como lo estipula en la observación de la resolución de acuerdo con las normas sismo-resistentes.
- 5. El Qadm se encuentra en el estudio de suelos presentado en la página 3. Por tanto manifestar que no está en el estudio, genera una falsa motivación.

### 3.3 SITUACION DE PREVALENCIA PARA PERMANECER

Ahora bien, para ratificar lo dicho en los dos puntos anteriores, es necesario determinar que no es posible por condiciones meramente formales solicitar el desmonte de los elementos y proceder a negar su registro, mas cuando no existe norma vigente que determine para este tipo de elementos la necesidad de cumplir a cabalidad las normas de construcción de edificaciones, ya que las vallas no cumplen el objetivo de alojar personas, sino que son construcciones especiales (Ley 400 de 1997), que para su construcción cuentan con requisitos específicos no generalizados con las demás construcciones por lo que compararlos con estos no es viable y no permite por la carencia de algunos requisitos establecer que no son estables estructuralmente.

De hecho me permito retomar algunos artículos de esta Ley 400 de 1997, así como del Apéndice A 1 del mismo el cual según el artículo A 1.1.1 establece el alcance del apéndice, aclarando que no es obligatorio sino ilustrativo y que se aconseja sea tenido en cuenta para construcciones diferentes a las edificaciones, dentro de las cuales se encuentran incluidas las vallas y los avisos en la Tabla A 1-1, que al parecer no ha sido tenida en cuenta por la OCECA en su evaluación técnica y que ratifican lo aquí mencionado y que determinan la necesidad de revocar el acto administrativo de la referencia por la imperiosa necesidad de permanecer del elemento en cuestión.

ARTICULO 1o. OBJETO. La presente ley establece criterios y requisitos mínimos para el diseño, construcción y supervisión técnica de edificaciones nuevas, así como de aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, que puedan verse sometidas a fuerzas sísmicas y otras fuerzas impuestas por la naturaleza o el uso, con el fin de que sean capaces de resistirlas, incrementar su resistencia a los efectos que éstas producen, reducir a un mínimo el riesgo de la pérdida de vidas humanas, y defender en lo posible el patrimonio del Estado y de los ciudadanos.





4372

Además, señala los requisitos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones relacionadas con su objeto y define las responsabilidades de quienes las ejercen, así como los parámetros para la adición, modificación y remodelación del sistema estructural de edificaciones construidas antes de la vigencia de la presente ley.

PARAGRAFO. Una edificación diseñada siguiendo los requisitos consagrados en las normas que regulan las construcciones sismo resistentes, debe ser capaz de resistir, además de las fuerzas que le impone su uso, temblores de poca intensidad sin daño, temblores moderados sin daño estructural, pero posiblemente con algún daño en elementos no estructurales y un temblor fuerte con daños a elementos estructurales y no estructurales, pero sin colapso.

El cuidado tanto en el diseño como en la construcción y la supervisión técnica, son fundamentales para la sismo resistencia de estructuras y elementos no estructurales.

ARTICULO 30. EXCEPCIONES. Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos no comprenden el diseño y construcción de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales, o no estén cubiertas dentro de las limitaciones de cada uno de los materiales estructurales prescritos.

Artículo 14. Edificación. Es una construcción cuyo uso primordial es la habitación u ocupación por seres humanos."

Ahora bien, en el apéndice 1 del NSR-98 se pueden encontrar las siguientes condiciones normativas que procedo a transcribir y que por su calidad exceptiva no pueden ser aplicables por analogía, teniendo en cuenta el principio de derecho en virtud del cual para una actividad reglada, solo se hace exigible al particular lo expresamente consagrado en el reglamento, por lo que no existiendo norma particular alguna para este caso y por el contrario, existiendo excepción expresa para las estructuras especiales en ésta ley, no le son aplicables las normas propias de la construcción de edificaciones.

A.1.1.1 ALCANCE. En el presente apéndice se dan recomendaciones que permiten determinar las fuerzas sísmicas de diseño de algunas estructuras especiales no cubiertas por el alcance de las normas sismo resistentes colombianas y su reglamento. El presente apéndice contiene recomendaciones de diseño no tienen carácter obligatorio y se incluyen únicamente por razones ilustrativas.

A.1.2.4 EXCEPCIONES. El presente reglamento de Construcciones Sismo Resistentes NSR-98 no se aplica:







M3 4372

A.1.2.4.1 El diseño y construcción de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales, o no estén cubiertas dentro de las limitaciones de cada uno de los materiales estructurales prescritos. Para algunas estructuras que se salen del alcance del reglamento, puede consultarse el Apéndice A-l el cual no tiene carácter obligatorio.

## A.1.4 REQUISITOS DE DERIVA

A.1.4.1 Los requisitos para la deriva presentados en el capitulo A6, no son aplicables directamente a estructuras especiales diferentes de las cubiertas por el Reglamento en su alcance. Los 1ímites de la deriva deben ser establecidas por el diseñador tomando en cuenta el peligro que representa para la vida la falta de elementos estructurales y no estructurales, como consecuencia de los desplazamientos que sufre la estructura al verse afectada por los movimientos sísmicos de diseño.

TABLA A-I-I COEFICIENTE DE CAPACIDAD DE DISIPACION DE ENERGIA, R ----AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS 3.5.

De las normas transcritas, se deduce que no es dable a la administración sin que exista una norma legalmente expedida en ese sentido, ordenar el cumplimiento de las normas de edificabilidad para estructuras especiales como es para el caso particular una valla y mucho menos es posible, con base en requisitos no adoptados por dicha norma, negar un registro y ordenar un desmonte estableciendo la inexistencia de soporte estructural cuando se compara con edificaciones que tienen sus propias características y requisitos no aplicables por analogía, para lo que vale recordar que de acuerdo con la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho y debe contar según los artículos 84 y 333 de la Carta Política con la reglamentación propia de cada actividad, la cual para el caso de la Publicidad Exterior es la Ley 140 de 1994 y el Decreto 959 de 2000 que no exigen los requisitos que ahora están dando ple a la negativa de los registros y a la orden de desmonte.

#### **PETICION**

Doctora Alexandra, muy respetuosamente, me permito solicitar a su despacho revocar el acto de la referencia, tomar las pruebas que se aportan como la presentación de los documentos faltantes de conformidad con el artículo 12 C.C.A, y una vez evaluados proceder a otorgar el registro de publicidad para la valla objeto de la presente actuación administrativa.





-- 4372

#### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Para que sean tenidas como pruebas y se integren a la formación del expediente SDA-17-2008-2171 hincado mediante el auto 2057 de fecha 20/08/2008, respetuosamente me permito aportar los siguientes documentos:

- 1. Certificado de Existencia y Representación que me legitima para actuar.
- 2. Concepto de AXIOMA INGENIERIA, Ingeniero Diego Morales con Matricula Profesional No. 25202129443, como aclaración del informe presentado con la solicitud de registro.
- 3. Concepto del Ingeniero Héctor Alejandro Pardo C., con Matricula Profesional No. 2520276580, como aclaración del informe presentado con la solicitud de registro.
- 4. Concepto del Ingeniero Mauricio Páez Aldana, con Matricula Profesional No. 2520228003, como aclaración del informe presentado con la solicitud de registro.
- 5. Concepto del Ingeniero Gerardo Cleves Parra, con Matricula Profesional No. 2520271332, como soporte adicional a los estudios que ya fueron presentados".

## Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, esta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los planos con él allegados, el Informe Técnico No. 016011 del 27 de octubre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

# OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LOS CÁLCULOS):

- 1) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- HA ATENDIDO Y TENIDO EN UENTA LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.
- 2) RESPECTO DE LOS OFICIOS ACLARATORIOS DE LOS INGENIEROS DIEGO MORALES NÚÑEZ (AXIOMA ITDA), HÉCTOR A. PARDO C. Y MAURICIO PÁEZ A. ADJUNTOS, LA SDA ACEPTA LOS PUNTOS EN SU MAYORÍA (INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS DE ENTRADA Y SALIDA DEL PROGRAMA DE COMPUTADOR EN LA MODELACIÓN MATEMÁTICA REALIZADA, QUE LA ALTURA DE LA VALLA ES LA EMPLEADA PARA EL CASO CRÍTICO EN LA MODELACIÓN (AUNQUE NO ESPECIFICA LA REAL DE ÉSTA), REDUCCIÓN DEL MOMENTO MÁXIMO DE LAS MEMORIAS AL PRODUCIDO POR LAS CARGAS DE SERVICIO, Y CÁLCULO DE LA Qadm Y DEL ASENTAMIENTO TOTAL), PERO NO EN LO RELACIONADO CON LOS FACTORES DE SEGURIDAD AUNQUE PARA EL PRESENTE CASO LOS CUMPLE.





## 112 4372

- 3) RESPECTO DE LOS OFICIOS ACLARATORIOS DE LOS INGENIEROS HÉCTOR A. PARDO C. Y MAURICIO PÁEZ A ADJUNTOS, LA SDA CONSIDERA MÁS ACORDE Y CONSISTENTE CON LOS PARÁMETROS UNIVERSALMENTE ACEPTADOS SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE LAS ARCILLAS, EL ANÁLISIS QUE SE ANEXA, BIBLIOGRAFIADO, Y QUE ES UNA COMPILACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE LOS MISMOS AUTORES CONSULTADOS POR LOS INGENIEROS DE VALTEC S.A.
- 4) LA SDA ACEPTA, BAJO EL PRINCIPIO DE LA BUENA FÉ, QUE LA ALTURA TOTAL DE LA VALLA ES DE 22,50 MTS (18,00 MTS. DE MÁSTIL MÁS 4,50 MTS DE LOS PANELES), COMO LO CONSIDERAN EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.
- 5) LA SDA HACE CLARIDAD DE MANERA ENFÁTICA DE QUE LAS SOLUCIONES PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD DE LAS VALLAS NO SON DE SIMPLE "'.ANEXO DE ESTUDIOS DE SUELOS Y DISEÑO ESTRUCTURAL,,,, CON LO CUAL EL REQUISITO SE CUMPLIÓ', COMO LO EXPRESA, SINO QUE PASAN POR LA REVISIÓN DE TALES ESTUDIOS PARA EMITIR EL CORRESPONDIENTE CONCEPTO TÉCNICO. COMO TAMPOCO DE QUE "'.LA SOLUCIÓN AL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO PASA POR LA OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES DE SUBSANAR CUALQUIER INCONVENIENTE DE TIPO MERAMENTE FORMAL' COMO TAMBIÉN LO EXPRESAN, PUES ÉSTOS NO LO SON.
- 6) LA SDA, SIN ÁNIMO DE POLEMIZAR, HACE CLARIDAD EN EL HECHO DE QUE INDEPENDIENTEMENTE DEL USO DE UNA ESTRUCTURA Y COMO REQUISITO FUNDAMENTALEMENTE PARA EL DISEÑO DE LA MISMA QUE GARANTICE LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS, DEBE SER ANALIZADA SU ESTABILIDAD BAJO LOS PARAMETROS UNIVERSALMENTE ESTABLECIDOS EN LA PRÁCTICA COMÚN DE LA INGENIERÍA APLICANDO LOS FS. PERTIENTES.

#### **CONCLUSIONES**

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO:	CUMPLE: NO CUMPLE:	XX
FACTOR DE SEGURIDAD POR Qadm:	CUMPLE: NO CUMPLE:	XX





<u>12 4372</u>

FACTOR DE SEGURIDAD POR DESLIZAMIENTO:	CUMPLE: NO CUMPLE:	XX	
LA RESULTANTE DEL TERO	CIO MEDIO:	SI NO	XX

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "... EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO".

Que de conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que respecto a los argumentos de carácter técnico alegados por VALTEC S. A., a lo largo de su escrito, esta Dirección acoge las conclusiones señaladas por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA- en el Informe Técnico No. 016011 del 27 de octubre de 2008, cuyo texto relevante fue precitado y del cual se desprende y se reitera que el elemento tipo valla que pretenden registrar, no es estructuralmente estable, generando peligro a la integridad de la colectividad.

Que en respecto de los argumentos jurídicos expuestos en el texto del Recurso interpuesto, esta Dirección aclara que no es dable al caso particular darle aplicación al Artículo 12 del Código Contencioso Administrativo, concediéndole al solicitante la posibilidad de allegar documentos faltantes, toda vez que para el caso sub examine, el solicitante adjuntó integralmente la información y documentos que deben acompañar la solicitud de registro de una valla comercial, contrario sensu, los estudios técnicos presentados presentaban inicialmente yerros de fondo, siendo aplicable el Inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, que señala que "Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.". Debe entenderse que dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario, éstos tienen su fundamento en el rol asignado a esta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar la calidad de vida de sus habitantes y en el objeto y principios orientadores de la Ley 140 de 1994.







**L**≥ 4372

Que no obstante lo anterior, esta Entidad respetuosa del derecho al debido proceso del cual son titulares las personas que participan de sus actuaciones, por intermedio de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, valoró las respuestas técnicas aportadas por el recurrente, siendo concientes de la posibilidad de garantizar el debate técnico y jurídico de las decisiones inicialmente tomadas por esta Autoridad, arrojando como resultado el Informe técnico precitado.

Que esta Autoridad al momento de exigir el cumplimiento de requisitos técnicos, se encuentra garantizando la calidad de vida e integridad de la comunidad, debido a que no puede permitir que la estructura que soporta la valla comercial objeto de las presente Actuación Administrativa, genere riesgo alguno de colapsar o no cumpla con los requisitos técnicos mínimos exigidos para su instalación, generando peligro en la vida y los bienes de la colectividad.

Que de esta manera, y teniendo en cuenta las implicaciones que conlleva el desobedecimiento de los requisitos técnicos y jurídicos establecidos, por las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual en Bogotá D. C., para obtener el registro de los elementos publicitarios tipo valla comercial, esta Secretaría no puede equiparar dichas exigencias a meras formalidades sin trascendencia alguna.

Que en este sentido, es pertinente tener en claro el objetivo de la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional y que se encuentra contemplado en su Artículo 2 de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS. La presente Ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual.

La ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos".

Que bajo esta premisa y buscando cumplir con el objeto de la norma general de publicidad exterior visual, la valoración técnica realizada por esta Secretaría se desarrolla bajo los parámetros universalmente establecidos en la práctica común de la ingeniería aplicando los factores pertinentes.





# Ms 4372

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 2712 del 20 de agosto de 2008, sobre la cual VALTEC S. A., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3, Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

- "d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.
- i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6 del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo 1, Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la Resolución No. 2712 del 20 de agosto de 2008, por la cual se niega registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla





<u>L</u> 4372

comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al señor SERGIO ARANGO SALDARRIAGA, Representante Legal de VALTEC S. A, o a quien hagas sus veces, con domicilio en la Carrera 23 No. 168 – 54, de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá D. C., a los 3 0 OCT 2008

> ALEXANDRA LOZANO VERGAR Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA

Expediente: SDA-17-2008-2171

Folios: dieciséis (16).

